



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: (32) TREINTA Y DOS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de febrero de (2024) dos mil veinticuatro. -----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 23/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte codemandada \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de **dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Liquidación de Obligación Principal y Cancelación de Hipoteca**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\* e Instituto Registral y Catastral de Tampico, Tamaulipas**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO. HA PROCEDIDO** el Juicio Sumario Civil sobre Liberación de Obligación Principal y Cancelación de Hipoteca, **promovido por \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* e INSTITUTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE TAMAULIPAS.**--- **SEGUNDO.** Se declara judicialmente la **LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL** bajo el crédito **\*\*\*\*\***, así como la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES** que deriven del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, celebrado el **\*\*\*\*\*** por el **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, constituido en la inscripción **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\*** por un monto de **\*\*\*\*\*** veces salarios mínimos mensuales del Distrito Federal sobre la **FINCA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**, al haber transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado.--- **TERCERO.** En términos de lo establecido por el artículo 2335 fracción VII del

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se declara extinguida la **HIPOTECA** a favor del \*\*\*\*\* respecto de la vivienda ubicada en \*\*\*\*\* DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, \*\*\*\*\*; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: \*\*\*\*\*; por lo que en el momento procesal oportuno, procédase a la cancelación de la hipoteca mencionada con la cual se garantizó el crédito señalado en el presente fallo, debiéndose remitir oficio acompañado de las constancias necesarias al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, con residencia en Tampico, Tamaulipas.--- **QUINTO.** Conforme lo expuesto en el considerando noveno, resulta innecesario proceder al estudio de la reconvención, toda vez que los derechos de cobro del crédito que se reclaman han sido declarados prescritos por el mero transcurso del tiempo, al omitirse efectuar oportunamente acciones tendientes a su ejecución.---**SEXTO.** Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando décimo, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas, debiendo cada parte reportar las que haya erogado.--- **SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el instituto codemandado, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, mediante auto del (21) veintiuno de septiembre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4272, del (30) treinta de noviembre de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 338, del (16) dieciséis de enero de (2024) dos mil veinticuatro, radicándose el presente toca el día (17) diecisiete de enero del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (20) veinte de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el \*\*\*\*\* , a través de su apoderada licenciada \*\*\*\*\* , son los siguientes:

“PRIMERO.- La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115,229, 230, 231, 249, 250, 273 y 470, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto en el código civil vigente en el Estado 1508, 1516 y 1520.

Como podrá apreciarlo esa H. Tribunal de Alzada, el A quo omitió pronunciarse y resolver todas y cada uno de los presupuestos procesal de manera oficiosa, para la validez del proceso judicial levado acabo y resuelto de manera infundada por el a quo, pues no entro al debido estudio de cada uno de los presupuestos procesales en el juicio que nos ocupa, por lo que contraviene a todas luces el principio de exhaustividad que deben observar las resoluciones judiciales, sobre todo en cuanto a la excepción opuesta por mi mandate la consistente en LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, la cual debió a ver el a quo estudiado de manera oficiosa, ya que en ningún momento analizó la demanda entablada por la parte actora en lo principal y demandada en reconvención y los documentos base de la acción, ni mucho menos estudio debidamente las excepciones opuestas por mí representada al contestar la demanda, así como que primeramente antes de intentar la parte actora la demanda en VIA SUMARIO CIVIL, JUICIO SOBRE LIBERACIÓN DE OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA, debió el a quo analizar su procedencia, ya que lo que la parte actora en el principal y demandada en reconvención el C. \*\*\*\*\* , lo que pidió en su demanda como prestación principal, fue la prescripción de la acción hipotecaria y como consecuencia la cancelación de la hipoteca, pues previamente debería haberse decretado la prescripción negativa

de la acción hipotecaria y la cual debió entablarse en la vía ordinaria civil, previamente a solicitar la cancelación de hipoteca, lo que en su caso no aconteció, por lo que de igual manera se contraviene el principio de congruencia, al haber omitido el A quo realizar el pronunciamiento al respecto y resolver procedente dicha cancelación de hipoteca, incluso no obstante de que la vía es un presupuesto procesal que el A quo debe analizar de oficio, lo cual omitió analizar y estudiar el A quo, por tanto el Juez de Primera instancia no se pronunció al respecto.

No obstante de que LA ACCIÓN PRINCIPAL de prescripción negativa no es ejercitable en la vía sumaria, sino en la ordinaria civil, toda vez que como se expone el a quo omitió analizar la CANCELACION de la hipoteca que solicita la parte actora en lo principal tiene como base o premisa la declaración de prescripción negativa, es decir la cancelación no es la acción principal sino la de prescripción, la cual esta última es ejercitable en la vía ordinaria no así en la sumaria, y se realiza previamente a solicitar la cancelación de la hipoteca, toda vez que la cancelación de la hipoteca solamente es consecuencia de la prescripción negativa, por lo que no es dable ejercitar la vía de la prestación accesoria consistente en la cancelación de la hipoteca, sino que corresponde a la vía ordinaria de la acción principal relativa a la prescripción negativa.

Por otra parte como se desprende de la sentencia materia del presente recurso, el A quo declaró procedente acción de Prescripción Negativa de la acción hipotecaria, promovida en el juicio sumario civil por el C. \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* , así mismo como se observa en dicha resolución y de los autos del juicio existe violaciones procesal en perjuicio de mí mandante, y así mismo en su resolución dictada el a quo omite hacer manifestación alguna respecto a la excepción opuesta por mi representada pues en su considerando segundo y quinto refiere:

"SEGUNDO... QUINTO..."

Pues el a quo no considera la excepción opuesta de la vía intentada por mi mandante como una verdadera excepción y que a su criterio no hay excepción de oficio que en el juicio deba estudiarse. Lo cual resulta a todas luces infundado dado que la excepción de la vía hecha valer por mi representada en el juicio natural debió haberse estudiado debidamente por el a quo y este omitió realizar dicho estudio minuciosamente, resultado inmotivada la manera de resolver su sentencia dictada el a quo y argumentando de fundada la acción intentada por la parte actora en el principal y demanda en reconvención, al declarar fundada acción de Prescripción Negativa de la acción hipotecaria a favor la actora. Causando perjuicio a mi poderdante con su manera infundada e inmotivada de resolver dicho juicio primigenio y sin tomar en cuenta los presupuestos



procesales para que primeramente pudiese ser admitida dicha demanda y de revisar de manera minuciosa la acción que la actora en el principal intenta en dicha vía. Como más adelante se verá.

Pues tal como puede advertirlo esa H. Tribunal de Alzada, el A quo realiza una incorrecta interpretación del numeral 470 fracción VIII de la ley adjetiva civil, y al artículo 2335 fracción VII de la ley sustantiva civil en vigor, en relación a las prestaciones reclamadas por la actora en el primigenio, al manifestar en su resolución dictada que la vía intentada por la actora en el juicio natural es correcta, siendo que la acción intentada por la actora es el consistente en el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE LIBERACIÓN DE OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA, lo cual como puede observarse a todas luces para que proceda dicha acción sobre cancelación de hipoteca debería haberse declarado previamente la prescripción negativa a favor de la parte actora en lo principal, lo cual previamente no aconteció y la actora en el primigenio no demostró, pues se insiste debería haberse declarado previamente la prescripción negativa a favor de la parte actora en lo principal, lo cual previamente no aconteció y la actora en el primigenio no demostró haber realizado previamente, ya que no cuenta con resolución a su favor en el que previamente en vía ordinaria civil se haya decretado la prescripción de la acción hipotecaria a su favor, contrario sensu a lo que la a quo refiere en su infundada sentencia dictada y de acuerdo a los numerales 470 fracción VIII de la ley adjetiva civil y 2335 fracción VII de la ley sustantiva civil en vigor, que la propia a quo se funda para dictar su sentencia, esto de acuerdo a dicho numeral en comento que a la letra dice:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTÍCULO 470...”

CÓDIGO CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ARTÍCULO 2335...”

Siendo que del estudio de la demanda entablada por la parte actora en el principal y demandado en reconvención, de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados en su demanda y su fundamento legal para presentar dicha demanda, se observo claramente que la prestación principal reclamada, lo es la declaración judicial que ha operado la prescripción negativa a su favor y como accesorias la orden de cancelación de la inscripción de hipoteca del inmueble garante, lo cual es consecuencia de dicha declaración de prescripción negativa, que como ya se dijo no ha sido declarada previamente a presentar su demanda sobre cancelación de hipoteca por prescripción negativa a su favor, lo cual claramente contraviene dichos numerales en comento, ya que en primera al no haberse declarado previamente la prescripción negativa a favor de la actora,

resulta notoriamente improcedente la acción que intenta al entablar dicha demanda sumaria civil de cancelación de hipoteca, así mismo es improcedente la vía intentada por la actora para hacer valer su prestación principal consistente en: "A). -La declaración judicial por parte de este H. Juzgado en el sentido de que el suscrito \*\*\*\*\* ya se ha liberado de la obligación de pago del crédito que me fuera otorgado por el ahora demandado \*\*\*\*\* , toda vez que ya ha prescrito la acción hipotecaria que tenia en contra del firmante.,". Como se transcribe a continuación:

"Del \*\*\*\*\*:.... A)... B)... C)..."

Lo cual pasa desapercibido el a quo sin estudiar debidamente la acción que intenta la parte actora en lo principal y demandada en reconvención, ya que dicha prestación reclamada consistente en que se declare judicialmente la prescripción negativa a su favor, debió haberse reclamado en la vía ordinaria civil previamente a solicitar la cancelación de hipoteca, tal como se desprende de los preceptos legales que la propia a quo menciona en su considerando segundo y cuarto del cual hace un estudio erróneo, al admitir dicha demanda sumaria civil y respecto a las prestaciones que reclama la actora, ya que la prestación principal que reclama es la declaración judicial de prescripción negativa de pago a su favor y como consecuencia de dicha prestación la prestación accesorio de la cancelación de hipoteca, ante el hoy instituto registral y catastral del Estado. Lo cual resulta evidentemente incompatible dicha prestación que reclama con la vía intentada, ya que la prescripción negativa para que proceda la cancelación de hipoteca a su favor debió previamente haberse decretado de acuerdo al artículo 470 fracción VIII que el propio a quo invoca, causando grave perjuicio a mi poderdante el admitirse de esa manera por demás infundada la demanda presentada por la actora y sus prestaciones reclamadas en juicio, lo cual no es acorde con la vía intentada, ya que antes de haber presentado su demanda en la vía sumario civil sobre cancelación de hipoteca por prescripción, debió previamente declararse la prescripción negativa a su favor para poder hacer valer dicha cancelación de hipoteca y que la a quo de manera por demás flagrante admite, violación procesal que viola en detrimento los derechos de mi mandante y las cuales la a quo paso desapercibido y sin estudiar debidamente dicha demanda principal, su contenido, y fundamento al admitir de manera indebida dicha demanda entablada por la actora en el primigenio, causando violaciones procesales en el juicio desde su inicio.

Siendo a todas luces incongruente la manera de resolver de el a quo su resolución dictada, lo cual resulta evidentemente incompatibles dichas prestaciones que reclama con la vía intentada, ya que la prescripción negativa para que proceda la cancelación de hipoteca a su favor debió previamente



haberse decretado de acuerdo al artículo 470 fracción VIII que la propio a quo invoca, causando grave perjuicio a mi poderdante el admitirse de esa manera por demás infundada la demanda presentada por la actora y sus prestaciones reclamadas en juicio, lo cual como ya lo referí anteriormente no es acorde con la vía intentada, ya que antes de haber presentado su demanda en la vía sumario civil sobre cancelación de hipoteca por prescripción, debió previamente declararse la prescripción negativa a favor de la actora, para poder hacer valer dicha cancelación de hipoteca y que la a quo de manera por demás flagrante resuelve favorable la petición de la actora, violación procesal que transgrede en detrimento los derechos de mi mandante y las cuales la a quo paso desapercibido y sin estudiar debidamente dicha demanda principal, su contenido, y fundamento al resolver de manera infundada e incongruente dicha demanda entablada por la actora en el primigenio, causando violaciones procesales en el juicio desde su inicio.

Tiene aplicación el siguiente criterio federal:

“HIPOTECA. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE ESTE GRAVAMEN POR PRESECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DE ELLA DERIVA.”, “PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEVE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA.”, “SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).”...

SEGUNDO.- La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 113, 114, 115, 273, 324, 325 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto en el código civil vigente en el Estado 1508, 1516, 1520, 2295 y 2335 fracción VII.

En el presente asunto el actor principal reclama la cancelación de la hipoteca constituida en el documento base de su acción a favor de mi mandante y demandada principal, aduciendo que su último pago lo fue en el mes de mayo de 2015 y que, por ende desde agosto del año 2015 pudo ser demandado. Pues de la sentencia que se impugna el a quo declara que ha operado a favor del actor en el principal la prescripción negativa a su favor, ya que de las pruebas aportadas por ambas partes se acredita el dicho del actor en el principal y no así lo expuesto por mi representada, en el CONSIDERANDO SEXTO el A quo refiere que:

"CONSIDERANDO SEXTO:- Ahora bien, en el presente caso..."

Del considerando sexto el a quo básicamente declara procedente la acción del actor en lo principal dado que según refiere de las pruebas aportadas por ambas partes el actor en el principal demostró la acción de prescripción a su favor y no así, tas excepciones opuestas por mi representada, derivado de las

pruebas aportadas, pues he de manifestar que en ese sentido el a quo realizó una indebida valoración de las pruebas, ADEMÁS DE QUE DEJO DE ESTUDIAR LA EXCEPCIÓN DE LA VÍA OPUESTA POR MI MANDANTE Y QUE PREVIAMENTE DEBIÓ ESTUDIAR INCLUSO DE MANERA OFICIOSA, PUESTO QUE REITERO LA VÍA INTENTADA POR EL ACTOR EN LO PRINCIPAL ES INCORRECTA Y POR LA TANTO RESULTAN IMPROCEDENTES LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EN ESTA VÍA, TANTO LA PRINCIPAL COMO LAS ACCESORIAS.

Pues se reitera lo manifestado líneas arriba y tal como puede advertirlo esa H, Tribunal de Alzada, el A quo realiza una incorrecta interpretación del numeral 470 fracción VIII de la ley adjetiva civil, y al artículo 2335 fracción VII de la ley sustantiva civil en vigor, en relación a las prestaciones reclamadas por la actora en el primigenio, al manifestar en su resolución dictada que la vía intentada por la parte actora en el principal es correcta, siendo que la acción intentada por la parte actora es el consistente en el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE LIBERACIÓN DE OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA, lo cual como puede observarse a todas luces para que proceda dicha acción sobre cancelación de hipoteca, debería haberse declarado previamente la prescripción negativa a favor de la parte actora en lo principal. lo cual previamente no aconteció y la actora en el primigenio no demostró haber realizado previamente, ya que no cuenta con resolución a su favor en el que previamente en vía ordinaria civil se haya decretado la prescripción de la acción hipotecaria a su favor contrario sensu a lo que la a quo refiere en su infundada sentencia dictada y de acurdo a los numerares 470 fracción VIII de la ley adjetiva civil y 2335 fracción VII de la ley sustantiva civil en vigor, que la propia a quo se funda para dictar su sentencia, Derivado de lo antes expuesto, el a quo no debió entrar al estudio de la acción intentada por la actora en el principal y mucho menos declarar que ha operado a favor de la actora en el principal la prescripción de la acción de prescripción.

Por otra parte, a lo resuelto por el a quo resulta totalmente infundado dado que posterior a esa fecha que la parte actora en el principal y demandada en reconvención refiere que su último pago lo fue en el mes de mayo de 2015, se demostró por parte de mi representada e incluso de las pruebas aportadas, sobre todo la declaración de parte que desahogo el C. \*\*\*\*\* , se comprueba que la parte actora en el principal y demandada en reconvención admitió haber efectuado diversos pagos después de esa fecha, pues hubo pagos al crédito que nos ocupa después de esa fecha que el a quo refiere en su infundada resolución, tal como se verá.



Lo anterior fue desestimado por el a quo, y declaró la procedencia de la acción de la Parte actora en lo principal y demandada en reconvención, asentando, por cuánto hace al tema de la prescripción, que ello quedó acreditado con la prueba confesional a cargo de mi mandante, pues refiere lo siguiente:

.... De igual manera, con el desahogo de la PRUEBA CONFESIONAL ir cargo del \*\*\*\*\* , queda de manifiesto que desde la última aportación efectuada al crédito concedido al actor, éste acepta que han transcurrido más de siete años, quien además refiere haber tenido la oportunidad de demandar el pago del crédito desde agosto de dos mil quince, tal y como se desprende de la posición número seis y siete: actualizándose así el vencimiento anticipado detallado en la cláusula vigésima primera inciso c), que otorga al acreedor únicamente la facultad de exigir el pago de la totalidad del crédito y demás prestaciones pactadas...”

Se dice que existe una indebida valoración de las pruebas, vulnerando así el artículo 392 de la ley procesal civil que señala lo siguiente:

"ARTICULO 392.”...

Siendo que también debió valorar debidamente las demás pruebas aportadas por mi representada y no solo las presentadas por el actor en lo principal y demandado en reconvención, pues de la prueba declaración de parte ofrecida por mi mandante y desahogada en el juicio que nos ocupa, podrá percatarse el tribunal de alzada que esta confesión que acabo de transcribir y ofrecida por el actor en el principal y desahogada pro al suscrita arriba, señalado, debió ser confrontada con la Declaración de parte que rindió el actor principal \*\*\*\*\* , por cuanto hace a las siguientes respuestas:

“... 12. QUE DIGA SI EN EL AÑO 2016 REALIZÓ AMORTIZACIONES EN EL CREDITO OTORGADO DENTRO DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA DE FECHA \*\*\*\*\*.- Contesto: Sí.

13. QUE DIGA SI EN EL AÑO 2017 REALIZÓ AMORTIZACIONES EN EL CREDITO OTORGADO CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN HIPOTECARIA DE FECHA \*\*\*\*\*.-CONTESTO: Sí

14. QUE DIGA SI EN EL AÑO 2018 REALIZO AMORTIZACIONES EN EL CREDITO OTORGADO CENTRO DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA DE FECHA \*\*\*\*\*.- CONTESTO: si

15.- QUE DIGA SI EN EL AÑO 2019 REALIZÓ AMORTIZACIONES EN EL CREDITO OTORGADO ENTRO DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA DE FECHA \*\*\*\*\*.- Contestó: si.

16.- QUE DIGA SI EN EL AÑO 2020 REALIZÓ AMORTIZACIONES EN EL CREDITO OTORGADO DENTRO DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA DE FECHA \*\*\*\*\*.- Contestó. Sí...”

Como podrá apreciar esta superioridad, el actor principal reconoció que, posterior al año 2015, haciendo pagos todavía en los años 2018, 2019 y 2020, lo que acarrea la improcedencia de su acción, si esta prueba hubiera sido correctamente valorada y confrontada con la confesional a cargo de mí mandante, lo que no hizo el a quo y los que constituye el presente agravio, pues no hizo un análisis de esta declaración, limitándose a señalar que les daba valor probatorio en términos de los artículos 323 fracción IV y 409 de la ley procesal civil, lo cual no colma de ninguna manera el análisis de ponderar frente a frente estas pruebas. Además de no haber equidad procesal entre las partes en dicho contradictorio vulnerándose así el numeral 7 de la ley adjetiva civil que reza:

“ARTICULO 7°.”...

Así mismo de la prueba consistente en el INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL DIRECTOR DE CATASTRO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, refiere el a quo que el actor en to principal demostró su acción de prescripción ya que refiere "queda en evidencia que el promovente también incurrió en otra causal para que el acreedor hiciera efectivo el requerimiento sobre el pago de la totalidad del crédito, ello sobre la hipótesis señalada en la clausula vigésima primera inciso d), al omitir efectuar el pago de impuestos o derechos que cause el inmueble hipotecado por más de dos bimestres continuos o tres discontinuos en el curso de un año, he de manifestar que del informe rendido pro dicha autoridad quien aparece como propietario en dicho informe y dado de alta como propietario del bien inmueble ahí descrito no es el promovente sino una tercera persona, por lo cual con dicho documento no se comprueba que dicho actor incumplió en el pago de impuesto predial que el a quo refiere, PUES DE DICHO INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD A CARGO DEL DIRECTO DE CATASTRO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS, SE DESPRENDE QUE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE AHÍ DESCRITO Y QUIEN INCUMPLIÓ EN PAGOS AL ADEUDO PREDIAL LO ES EL C. \*\*\*\*\* Y NO ASI EL C. \*\*\*\*\* , por lo tanto es infundado lo argumentado por el a quo de que el actor y promovente haya demostrado haber incumplido en el pago del impuesto predial que el a quo refiere, dado que quien en su caso incumplió en pago es un tercero que no es parte en el juicio y quien aparece ante dicha autoridad arriba señalada como propietario de dicho bien inmueble no así el actor. Siendo todas luces incongruente la manera de resolver del a quo y de valorar indebidamente las pruebas aportadas en el juicio.



Por lo cual del estudio de la sentencia dictada deberá revocarse dicha resolución dictándose que dicho juicio resulta improcedente derivado de los argumentos antes referidos.

Tiene aplicación lo siguiente:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”, “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.”...

TERCERO. La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115, 273, 324, 325 y 392., 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto en el código civil vigente en el Estado 1508, 1516, 1520, 2295 y 2335 fracción VII.

Pues de la resolución dictada en los considerando séptimo y octavo básicamente el a quo declara improcedentes las excepciones opuestas por mi representada por que considera que la vía intentada por el actor en el principal y demandado en reconvención es la correcta esto derivado de los numerales 470 fracción VIII de la ley adjetiva civil 2335 de la ley sustantiva civil, de acuerdo a sus consideraciones los cuales resultan, como ya lo indique anteriormente totalmente erróneo e infundado la manera de resolver el a que su sentencia dictada. Pues en dichos considerandos refiere lo siguiente:

“SÉPTIMO. A efecto del desvirtuar la acción, el \*\*\*\*\* opone las siguientes EXCEPCIONES y DEFENSAS:

“I.-IMPROCEDENCIA DE LA VIA...”

Excepción que se estima improcedente, tomando en consideración que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad a través de su artículo 470 fracción VIII, dispone que: Se ventilarán en juicio sumario: VIII.-Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; cancelación que de conformidad con el numeral 2335 del Código Civil vigente, deviene entre otras cosas, por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal, circunstancia que la parte actora acredita fehacientemente y debe resolverse en este procedimiento, no en uno diverso, puesto que para decretar la cancelación referida debe estudiarse el supuesto contemplado en la ley que le de origen; motivo por el cual atendiendo la relación que guardan entre sí las hipótesis señaladas en los numerales referidos, es claro que todo aquello concerniente a la hipoteca debe tramitarse en la vía sumaria civil, incluyendo su cancelación derivada de la prescripción.

“II. LA DERIVADA DE LOS ARTICULOS 1508, 1516 FRACCIÓN II Y 1520 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS...”

Excepción que deviene improcedente tomando en consideración que contrario a lo que asevera, el promovente enuncia la fecha en que incumplió con el crédito concedido por el demandado, siendo a partir de dicho momento en que debe contabilizarse el término prescriptivo, mismo que desde Mayo dos mil quince a la fecha de la presentación de la demanda Marzo dos mil veintitrés, ha transcurrido sin que se hayan ejercitado las acciones que el incumplimiento concedía al acreedor; no obstante ello, resulta innecesario que el demandado demuestre con documentales un hecho negativo, como lo es el impago del crédito de la fecha referida, sino por el contrario atendiendo la naturaleza de la acción, éste se encuentra obligado únicamente a demostrar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y su expiración, recayendo la carga de la prueba al demandado, para justificar fehacientemente que se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en la ley, dado que a su cargo se encuentra toda información relativa al crédito que se pretende prescribir, sin que en el caso ocurra tal situación, por tanto se presumen ciertos los hechos enunciados por el actor, puesto que la documental consistente en carta requerimiento resulta insuficiente para interrumpir por si sola el término prescriptivo, pues no es perfeccionada por diverso medio probatorio que cree presunción en el juzgador de que efectivamente en la fecha y hora indicada el demandado fue requerido por el pago del adeudo que mantiene con su acreedor: no obstante ello, es preciso resaltar que de la fecha en que se ha efectuado el último pago al crédito adeudado en el mes de Mayo de dos mil quince al mes de Febrero de dos mil veintitrés, ya ha transcurrido el lapso prescriptivo que señala el Código Civil vigente en la Entidad, pues ésta se actualiza por mero transcurso del tiempo. Tendiendo orientación lo anterior, en el siguiente criterio: **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN...**”

III. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA, Excepción que resulta improcedente tomando en consideración, que contrario a lo que afirma el demandado, al ser la prescripción una de las circunstancias por las que se extingue la hipoteca, lo que acarrea la declaración judicial de su cancelación, es correcto que a través del presente procedimiento se estudie tal hipótesis lo que permitirá en un momento dado, decretar o no la procedencia de la cancelación solicitada, sin que resulte correcto que la prescripción previamente deba estudiarse en un procedimiento independiente, puesto que al reclamarse la cancelación de una hipoteca como en el proceso en estudio, debe acreditarse en el mismo la actualización de cualquiera de las



hipótesis contenidas en el artículo 2335 del Código Civil para el Estado, siendo un efecto inherente realizar la declarativa de cancelación correspondiente.

"OCTAVO. Por todo lo expuesto con antelación, y en virtud de que las excepciones opuestas resultaron insuficientes para desvirtuar la acción intentada, máxime que se ha justificado fehacientemente el plazo contenido en el artículo 150S del Código Civil vigente en la Entidad, entendiéndose que el \*\*\*\*\* abandonó el derecho de accionar oportunamente contra la deudora, relevándola del cumplimiento de la obligación que en su favor contrajo, por lo que con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)... se considera que HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE COBRO, ASI COMO LA ACCIÓN HIPOTECARIA derivadas del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado el \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* consecuentemente HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Liberación de Obligación Principal y Cancelación de Hipoteca, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* e INSTITUTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE TAMAULIPAS."

De las consideraciones arriba mencionadas y en el que el a quo sustenta la resolución dictada he de manifestar que contrario a lo que el a quo aduce en su considerando séptimo y octavo de la sentencia dictada en el que refiere que ha operado la acción de prescripción a favor del actor en lo principal, lo cual considera que acredito, así mismo refiere que cada excepción opuesta por mi mandate deviene improcedente, siendo que de los propios numerales que el a quo refiere en su infundada resolución, es decir del numeral 470 fracción VIII del código de procedimientos civiles en vigor y 2335 del código civil en vigor en el Estado su interpretación respecto a dichos numerales es totalmente infundada. Pues tal como puede advertirlo esa H. Tribunal de Alzada, el A quo realiza una incorrecta interpretación del numeral 470 fracción VIII de la ley adjetiva civil, y al artículo 2335 fracción VII de la ley sustantiva civil en vigor, en relación a las prestaciones reclamadas por la actora en el primigenio y demandada en reconvencción, al manifestar en su resolución dictada que la vía intentada por la actora en el juicio natural es correcta, siendo que la acción intentada por la parte actora es el consistente en el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE LIBERACIONDE OBLIGACION PRINCIPAL y CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA, lo cual como puede observarse a todas luces para que proceda dicha acción sobre

cancelación de hipoteca debería haberse declarado previamente la prescripción negativa a favor de la parte actora en lo principal, lo cual previamente no aconteció y la parte actora en el primigenio no demostró, esto de acuerdo a dicho numeral en comento que a la letra dice:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTICULO 470.".. .

CODIGO CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTICULO 2335."...

Siendo que del estudio de la demanda entablada por la parte actora en el principal y demandado en reconvención, de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados en su demanda y su fundamento legal para presentar dicha demanda, se observa claramente que la prestación principal reclamada, lo es la declaración judicial que ha operado la prescripción negativa a su favor y como accesorias la orden de cancelación de la inscripción de hipoteca del inmueble garante, lo cual es consecuencia de dicha declaración de prescripción negativa, que como ya se dijo no ha sido declarada previamente a presentar su demanda sobre cancelación de hipoteca por prescripción negativa a su favor, lo cual claramente contraviene dichos numerales en comento, ya que en primera al no haberse declarado previamente la prescripción negativa a favor de la actora, resulta notoriamente improcedente la acción que intenta al entablar dicha demanda sumaria civil de cancelación de hipoteca, así misma es improcedente la vía intentada por la actora para hacer valer su prestación principal consistente en: "A).- La declaración judicial por parte de este H. Juzgado en el sentido de que el suscrito \*\*\*\*\* ya se ha liberado de la obligación de pago del crédito que me fuera otorgado por el ahora demandado \*\*\*\*\* , toda vez que ya ha prescrito la acción hipotecaria que tenía en contra del firmante. Pues la actora en lo principal previamente debió haberse decretado la prescripción de la acción de mi mandante en juicio vía ordinaria civil y ni intentar en esta vía sumaria su acción, ya que dicha vía intentada es a todas luces incorrecta.

Se insiste, ya que la prestación principal que reclamo el actor en el principal, es la declaración judicial de prescripción negativa de pago a su favor y como consecuencia de dicha prestación la prestación accesoria de la cancelación de hipoteca, ante el hoy instituto registral y catastral del Estado. Lo cual resulta evidentemente incompatible dicha prestación que reclama con la vía intentada, ya que la prescripción negativa para que proceda la cancelación de hipoteca a su favor debió previamente haberse decretado de acuerdo al artículo 470 fracción VIII que el propio a quo invoca, causando grave perjuicio a mi poderdante el admitirse de esa manera por demás infundada la demanda presentada por la actora y sus prestaciones reclamadas en juicio, lo cual no es acorde con la vía



intentada, ya que antes de haber presentado su demanda en la vía sumario civil sobre cancelación de hipoteca por prescripción, debió previamente declararse la prescripción negativa a su favor para poder hacer valer dicha cancelación de hipoteca y que el a quo de manera por demás flagrante admite, violación procesal que viola en detrimento los derechos de mi mandante y las cuales el a quo pasó desapercibido y sin estudiar debidamente dicha demanda principal, su contenido, y fundamento al admitir de manera indebida dicha demanda entablada por la actora en el primigenio, causando violaciones procesales en el juicio desde su inicio, y por lo tanto resulta a todas luces infundada la manera de resolver el a quo su sentencia dictada.

Se sustenta lo antes argumentado con los siguientes criterios federales:

“ERROR EN LA VIA. EL JUEZ INSTRUCTOR AL ADMITIR LA DEMANDA ÚNICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA PERO NO PARA MODIFICARLA O CAMBIARLA POR LA QUE ESTIME CORRECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON).”, “PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.”...

CUARTO.-La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 4, 7, 105, 108, 113, 114, 115, 229, 230, 231, 249, 250, 273, 530, 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto en el código civil vigente en el Estado 1259 y 1260.

De la sentencia dictada resulta totalmente infundado también el considerando noveno y décimo de la resolución recurrida que dice:

“NOVENO. RECONVENCIÓN. Analizada la figura de prescripción que hace valer el actor reconvenido y al concluirse su procedencia, por cuanto hace a la demanda reconvenicional efectuada por el \*\*\*\*\* , resulta innecesario proceder a su estudio, toda vez que los derechos de cobro del crédito que se reclaman han sido declarados prescritos por el mero transcurso del tiempo, al omitirse efectuar oportunamente acciones tendientes a su ejecución.

DÉCIMO. Como consecuencia de lo expuesto en el considerando sexto, séptimo y octavo, se declara judicialmente la LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL bajo el crédito \*\*\*\*\* , así como la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES que deriven del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado el \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , constituido en la inscripción \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* por un monto de \*\*\*\*\* veces salarios mínimos mensuales del Distrito Federal sobre la FINCA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, al haber

transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado."

Toda vez que derivado de los argumentos antes referidos por mi mandante debió analizarse la reconvención entablada en contra del actor en el principal y estudiarse las prestaciones que mi mandante reclamo al demandado en reconvención ya que contrario a lo argumento por el a quo en su sentencia dictada, no resulta procedente la acción que el actor en el principal intenta primeramente, al no haberse decretado previamente la prescripción de la acción al intentar en esta vía sumaria dicha prestación principal que el actor reclama, que lo es de la prescripción de la acción de cobro, además de no haber acreditado y sustentado su dicho, pues el a quo realiza un estudio erróneo de la vía intentada, así como la indebida valoración de las pruebas aportadas por las partes, ya que a la fecha contrario a lo aducido por el a quo en su sentencia dictada no es procedente la prescripción de la acción a favor del actor en el juicio principal y el a quo debió analizar debidamente las prestaciones reclamadas por ambas partes en el juicio tanto la demanda principal y la demanda reconvencional ya que mi mandante si demostró con las pruebas aportadas en el juicio que a la fecha la acción de cobro de mi representada sigue vigente y por lo tanto debió entrar a su estudio y declarar procedente la acción intentada por mi representada.

Por lo tanto se debió condenar a la parte actora en el principal al pago de gastos y costas en ambos juicios, tanto en el principal como en la demanda reconvencional, esto al haber sido improcedente la vía intentada por el actor en la demanda principal y por haber sido procedente las prestaciones que mi mandante reclamo en reconvención al C. \*\*\*\*\*. Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal de alzada deberá estudiar minuciosamente los agravios antes expuestos y revocar la sentencia dictada en primera instancia.

Sirviendo de sustento los siguientes criterios:

"RECONVENCIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS ÚNICAMENTE PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE LOS HIPOTECARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE A PARTIR DEL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL UNO).", "RECONVENCIÓN. DEBE TRAMITARSE EN LA MISMA VIA EN QUE FUE PROPUESTA Y ACEPTADA LA DEMANDA INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."...

--- **TERCERO.**- El agravio primero, así como parte de los diversos segundo y tercero, son fundados y suficientes para revocar la sentencia apelada, y en su lugar, disponer la reposición del procedimiento de primera instancia.-----



--- El instituto codemandado, a través de su apoderada licenciada \*\*\*\*\* , se queja de infracción, entre otros, a los artículos 113, 115, 231, 250 y 470, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles y 2335, fracción VII del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, porque el Juez en su sentencia impugnada, resolvió procedente el juicio sumario civil promovido en su contra, sin considerar que la acción principal no es ejercitable en la vía sumaria, sino en la ordinaria civil, toda vez que la cancelación de la hipoteca que solicita el actor original, tiene como base o premisa la declaración de prescripción de la acción hipotecaria, la cual debió entablarse en la vía ordinaria civil, previamente a solicitar la cancelación de la hipoteca, lo que en el caso no aconteció. Y que derivado de lo anterior, el Juez no debió entrar al estudio de la acción.-----

--- **Son fundados en lo esencial dichos agravios.**-----

--- La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo; razón por la cual, los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.-----

--- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, entre los sustentados por

los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, razonó: que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional; que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional; que dicha garantía no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados; que esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar; que el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase “*en los plazos y términos que fijen las leyes*”, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento; que lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares; que esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal



forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional; que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; que esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional; que de esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal; que a manera de ejemplo de los términos y plazos antes mencionados cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones, los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas), cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación), el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera; que esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los

plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, de la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales; que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad y se rompe con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.-----

--- De lo anterior derivó la jurisprudencia 25/2005, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, del tenor siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente



ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

--- Al resolver la diversa contradicción de tesis 168/2004-PS entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en materia Penal, razonó: Que si ha quedado establecido que la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, es incorrecto pensar que no se le causa agravio al demandado al seguirse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías) y, por ello, declarar fundada pero inoperante la excepción de improcedencia de la vía; que lo anterior es así, porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, per se, causa agravio a las partes del mismo por no respetar la

garantía de seguridad jurídica; que no existe forma alguna de que un procedimiento seguido en una vía incorrecta pueda subsanarse tomando como base que los términos previstos en las leyes procesales que establecen la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, porque, como ya se dijo, por la sola sustanciación del procedimiento en una vía no establecida por el legislador para el caso concreto se están violando los derechos sustantivos del demandado, incluso aunque éste no haya hecho valer la excepción de improcedencia de la vía o no haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor, como quedó precisado en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, es decir, independientemente de que las dos vías (la correcta y la incorrecta) sean muy semejantes, el solo hecho de que se siga el juicio en la vía incorrecta causa perjuicio a las partes y, por ello, debe declararse fundada la excepción de improcedencia de la vía; que estimar que se puede convalidar un camino procesal incorrecto por la similitud que éste guarda con el correcto generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera; y que los juzgadores, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso concreto, por lo que si el juzgador declara fundada pero inoperante la excepción relativa estaría haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 constitucional.-----



--- De la anterior resolución emanó la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 página 107, que reza:

**“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**- La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

--- No es óbice a la declaración de improcedencia de la vía, que el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple al derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse el derecho de acceso a la justicia, ni a la interpretación “progresiva” o “*pro personae*”, permita que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor,

pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica.-----

--- En apoyo se cita la tesis con registro digital 2012431, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, materia constitucional, Civil, tesis III.2o.C.56 C (10a.), página 2676, de rubro y texto:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un



procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales."

--- En ese contexto, la vía elegida para deducir una acción constituye un presupuesto procesal cuya satisfacción debe ser observada por el Juez, en primer término, al proveer respecto de la admisión de la demanda; sin embargo, el que se haya dado trámite a la demanda en una vía equivocada no impide que se pueda corregir al momento del dictado de la sentencia.-----

--- En la especie, \*\*\*\*\* solicita la declaración de que se ha liberado de la obligación de pago del crédito que le fuera otorgado por el \*\*\*\*\* , sobre la base de que ha prescrito la acción hipotecaria que este tenía respecto del inmueble identificado como Finca \*\*\*\*\* del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y como consecuencia, la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, el \*\*\*\*\* , así como la cancelación del crédito \*\*\*\*\* en el sistema de \*\*\*\*\* , a efecto de que no realice ninguna acción de cobro al actor por la obligación garantizada por dicho crédito.-----

--- Ahora bien, en cuanto a la prescripción negativa o liberatoria de obligaciones, y la prescripción de la acción hipotecaria, los artículos 1499 y 2295 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, disponen:

**“ARTÍCULO 1499.-** Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.”

**“ARTÍCULO 2295.-** La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor.”

--- Por otra parte, la acción relativa a la cancelación de la hipoteca, deriva del contenido del numeral 2335 del Código Civil de Tamaulipas, que dispone:

**“ARTÍCULO 2335.-** La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos:

- I.- Cuando se extingue el bien hipotecado;
- II.- Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario;
- III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado;
- IV.- Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el Artículo 2288;



V.- Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el Artículo 1651;

VI.- Por la remisión expresa del acreedor;

VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; y

VIII.- Cuando por consolidación el propietario del bien hipotecado adquiera la hipoteca, salvo los casos de hipoteca de propietario.”

--- Ahora bien, en cuanto al trámite de las acciones que anteceden, el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas establece:

“**ARTÍCULO 462.-** Se ventilarán en juicio ordinario:

I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y,

II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.”

“**ARTÍCULO 470.-** Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

**V.-** La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

**VI.-** Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos;

**VII.-** La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

**VIII.-** Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y,

**IX.-** Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria."

--- De lo que se extrae, que la vía ordinaria corresponde a las acciones previstas expresamente como tramitables en esa vía, así como las que no tengan señalada una tramitación especial.-----

--- Mientras que las acciones a sustanciar en la vía sumaria, son las relacionadas en las primeras ocho fracciones del artículo 470 transcrito, así como las demandas que en la ley se determine su tramitación en vía sumaria, conforme a lo dispuesto por la fracción IX de dicho precepto.-----

--- Ahora bien, entre los supuestos de procedencia de la vía sumaria, son los casos en los que la acción tenga por objeto la constitución, ampliación, división registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice (fracción VIII).-----

--- Por lo tanto, la prestación consistente en la declaración de cancelación de hipoteca, es procedente en la vía sumaria.-----

--- En cambio, la prescripción negativa o liberatoria de obligaciones, y la prescripción de la acción hipotecaria, no son ventitables en la vía sumaria, toda vez que el artículo 470, no los prevé como supuestos de procedencia



en esa vía, ni diverso precepto del Código Procesal lo establece expresamente.-----

--- En consecuencia, atentos a lo dispuesto en la fracción I del artículo 462 enunciado, las referidas acciones de prescripción negativa o liberatoria de obligaciones, y la prescripción de la acción hipotecaria, deben tramitarse en la vía ordinaria y de ninguna manera en la sumaria.-----

--- Sin que constituya obstáculo, que el actor conjuntamente haya solicitado la cancelación del contrato de hipoteca y de su registro, la cual como acción por imperativo del comentado artículo 470, fracción VIII, del ordenamiento adjetivo en consulta debe tramitarse a través del juicio sumario; lo anterior, porque al respecto el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles dispone;

“**ARTÍCULO 231.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, ni cuando el ejercicio de una dependa del resultado de la otra, ni cuando deben hacerse valer mediante distintos procedimientos.”

--- De lo que se obtiene, que ambas acciones no deben ejercerse simultáneamente ya que las relacionadas con la prescripción del crédito hipotecario se deben tramitar en la vía ordinaria (artículo 462, fracción I), y la cancelación del contrato de hipoteca y su registro en la sumaria (artículo 470 fracción VIII), motivo por el cual no deben deducirse en el mismo juicio cuando se hacen valer como acciones, porque el hecho de que la referida cancelación deba ser en la vía sumaria, esa razón es insuficiente para que proceda la acumulación de las acciones aludidas en una misma demanda, ni porque tengan relación con el mismo contrato, toda vez que conforme al artículo 250, en armonía con el diverso 231, ambos del Código de

Procedimientos Civiles, la procedencia de la acumulación se supedita a que sean tramitables mediante el mismo procedimiento.-----

--- Empero, en la especie, la improcedencia de la vía sumaria en lo que atañe a la prescripción negativa o liberatoria de obligaciones, y la prescripción de la acción hipotecaria, no obedece a que se hayan ejercido la prescripción y la cancelación como acciones independientes, sino que del apartado de prestaciones de la demanda se advierte la existencia de acciones principales, y las demás accesorias.-----

--- Como principal, lo relacionado con la prescripción negativa o liberatoria de obligaciones y la prescripción de la acción hipotecaria, y como accesorio, lo relativo a la cancelación de la hipoteca y su registro, pretensiones estas últimas que siguen la suerte de la principal.-----

--- Lo anterior, obliga a destacar que, si bien es cierto no deben deducirse conjuntamente en un juicio acciones que tengan previsto un trámite diverso, también es verdad que puede ejercerse la acción extintiva o liberatoria, pero en la vía legal correspondiente (la ordinaria civil) y también la cancelación de la hipoteca, pero no como acción independiente, sino como una prestación accesoria de aquélla, misma que seguiría la suerte de la principal, como en el caso acontece, pues el actor \*\*\*\*\* reclamó la declaración de que se ha liberado de la obligación de pago del crédito que le fuera otorgado por el \*\*\*\*\* , sobre la base de que ha prescrito la acción hipotecaria que este tenía respecto del inmueble identificado como Finca \*\*\*\*\* del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y como consecuencia, la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, el \*\*\*\*\* , así como la cancelación del crédito \*\*\*\*\* en el



sistema de \*\*\*\*\* , a efecto de que no realice ninguna acción de cobro al actor por la obligación garantizada por dicho crédito.-----

--- Por lo que, se reitera, tales prestaciones no se demandaron como acciones independientes; y, por ende, debió considerarse improcedente la vía sumaria civil elegida por el actor, por no ser la correcta legalmente, cuestión que debió advertir el Juez de Primera Instancia previamente a ocuparse del estudio del fondo del asunto, máxime que el instituto demandado lo hizo valer como excepción en su contestación, y que la vía es un presupuesto procesal que de no reunirse, impide el pronunciamiento de una sentencia válida.-----

--- En ese contexto, el actor debió hacer valer sus pretensiones mediante el juicio ordinario civil regulado en los artículos 462 al 469 del ordenamiento procesal en consulta, y no en la vía sumaria.-----

--- Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el Amparo Directo Civil 246/2020, el (29) veintinueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, promovido por el \*\*\*\*\* , contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, en el toca civil \*\*\*\*\* .-----

--- En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo que se impone es revocar la sentencia de (4) cuatro de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y en su lugar, declarar improcedente la vía sumaria civil intentada por \*\*\*\*\* , ordenando reencausar el asunto la vía ordinaria civil.----

--- Ciertamente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en jurisprudencia por reiteración clave I.3º.C. J/1 (10ª.), sustentó el criterio de que con motivo de la reforma constitucional de junio de (2011) dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter público de los requisitos procesales; por ello, establece, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías; y, concluye, si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia.-----

--- La jurisprudencia de que se da noticia lleva por número de registro 2002388, y aparece publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, materia constitucional, página 1189, con título y texto siguiente:

**“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos



procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.”

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012. \*\*\*\*\* 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

--- En la última ejecutoria que integra la jurisprudencia citada se leen los razonamientos siguientes:

“... ”

El artículo 1o. constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Conforme a la disposición antes transcrita, la autoridad judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, por ende, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad que es el objeto del recurso extraordinario de amparo, como instrumento procesal constitucional que a su vez es la garantía de las garantías, porque mediante la acción permite reclamar la aplicación de las garantías a un caso concreto.

En tal virtud, la actitud de la autoridad que conoce del amparo es la de verificar la existencia del derecho humano que puede ser afectado por el acto de autoridad.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho humano de acceso a la justicia y por virtud de la resolución judicial reclamada, que no admite la demanda por no ser la vía correcta se obstruye esa posibilidad de que un tribunal resuelva sobre la controversia que pretende instaurar.

La vía es un presupuesto procesal que se vuelve un formalismo rigorista si es que no se reencausa oficiosamente por el Juez, que es quien conoce el derecho y, por ende, la vía correcta; sin embargo, previo a ese estudio preliminar sobre la procedencia de la vía propuesta por el actor, es preciso que se pronuncie en torno a su competencia para conocer el asunto y, en su caso, remitir la



demanda al Juez que estime competente, para que éste pueda subsanar el error legal del actor sin afectar el contenido de la demanda, la naturaleza de la pretensión ni la igualdad procesal entre las partes porque el demandado gozará de la garantía de audiencia previa.

En consecuencia, procede el estudio oficioso de esa violación porque el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone esa obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo.

La vía es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En otras palabras, la vía es un requisito procesal para la tramitación de un juicio válido.

Se trata de un presupuesto procesal que debe estar presente al momento de formular la demanda, a fin de que el Juez pueda admitirla.

En relación con la forma en que los órganos jurisdiccionales analizan los presupuestos procesales, es de señalarse que algunos, como la vía, la competencia y la personalidad se estudian de oficio; otros, sólo pueden ser estudiados a petición de la parte interesada, como por ejemplo la caducidad y la prescripción. También, están aquellos que en un primer término pueden ser analizados de forma oficiosa por el órgano jurisdiccional pero coexiste también la facultad de las partes de cuestionarlos, ya sea a través de alguna excepción o de un incidente. En este supuesto se encuentran, a guisa de ejemplo, la competencia, la personalidad y, en lo que aquí interesa, la vía.

La jurisprudencia ha distinguido a los presupuestos procesales en dos grandes categorías. La primera, incluye a los denominados como relativos o saneables y la segunda, a los absolutos o insubsanables.

Aquéllos se caracterizan porque pueden convalidarse, ya sea por ratificación del interesado o por no impugnarse oportunamente tal cuestión. Éstos, de actualizarse, generan la nulidad del proceso o de diversas actuaciones.

La vía tradicionalmente ha sido clasificada en esta última categoría, esto es, como un presupuesto procesal absoluto e insubsanable.

Esto se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 56/2009, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la Novena

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, visible en la página 347, que establece:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL. Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”

Sin embargo, esa jurisprudencia de la Novena Época responde a un criterio formal en el que no se ponderó el derecho humano de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 de nuestra Constitución por lo que a partir de la entrada en vigor del artículo 1o. de la misma Constitución, es posible determinar su aplicación en función del derecho humano, puesto que la interpretación debe hacerse con la



finalidad de que sea conforme a la Constitución y favoreciendo la protección más amplia a la persona.

La persona moral tiene el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la justicia no puede referirse únicamente al patrimonio del ser humano, sino que necesariamente comprende como derecho fundamental y de naturaleza subjetiva pública a las personas morales en las cuales subyace un patrimonio distinto de los socios y de quienes las representan porque finalmente el acto de autoridad repercutirá de manera mediata en las personas físicas que la crearon.

De modo que el derecho de acceso a la justicia no solamente puede ser tutelado en favor de la persona física sino también de la moral porque el Estado debe proveer lo necesario para la resolución de controversias sin distinción alguna en las condiciones, requisitos y plazos que la ley establece.

Tan es importante el presupuesto procesal en mención que de no corregirse el error obstruye el derecho, por lo que la autoridad responsable debe analizar la naturaleza de las prestaciones y documentos base de la acción, para que previo a determinar si es o no procedente la vía propuesta por el actor, se pronuncie en torno a su competencia para conocer del asunto, ya que en caso de carecer de esta facultad, el Juez de oficio debe hacer la remisión a la autoridad competente, porque solamente de esa manera se hará efectivo el derecho de acceso a la justicia y tal obligación deriva de que debe hacerlo en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional.

Entonces, aunque la vía es un presupuesto procesal, el error cuando se presenta la demanda sí es subsanable, inclusive por el propio juzgador, sobre todo si previamente se debe atender a una cuestión de competencia por razón de la materia, porque la opinión contraria transforma a la vía en una formalidad que atenta contra la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para no resultar dogmático, las conclusiones anteriores se fundan en la naturaleza y finalidad de los requisitos procesales; por otra, el fenómeno jurídico del formalismo y, por último, lo que ha sido denominado por la doctrina como las técnicas judiciales no formalistas, es decir, las medidas que pueden adoptar los órganos

jurisdiccionales para la adecuada aplicación de las formas procesales, en aras de la tutela judicial efectiva.

I. Naturaleza y finalidad de los requisitos procesales.

Los requisitos procesales son aquellos que corresponden a los actos procesales, es decir, a la forma, entendida como la apariencia externa que ha de revestir el acto, para ser eficaz; el modo de su manifestación exterior.

Las normas procesales son derecho público pero no toda norma de esta naturaleza o que se halla en un código procesal, en relación a la forma, tiempo y lugar en que han de ser llevados a cabo los actos procesales, pertenecen al orden público, sino que hay algunos derechos procesales disponibles, con la única limitante de no extinguir totalmente la garantía de audiencia previa y de legalidad.

Por otro lado, el menor error en los requisitos procesales no debe conducir a una desestimación automática, sin posibilidad de enmienda por quien lo cometió o por el propio juzgador, porque tal consecuencia si no está prevista expresamente en la ley y aunque lo estuviera, sería rigorista por ser una sanción excesiva y, por ende, contraria al derecho de acceso a la justicia y violatoria de la tutela judicial efectiva.

Por tanto, lo que es irrenunciable y de orden público son las normas procesales que regulan formalidades esenciales del procedimiento que desarrolla la garantía de audiencia previa y que impone a las partes y al órgano judicial el cumplimiento obligado de los presupuestos y requisitos procesales. En otras palabras, es en la finalidad, que tiene que mirarse en función del valor justicia y no en las exigencias formales, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales.

Por virtud de la obligación establecida para todas las autoridades, será competencia del legislador y del Juez de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, y que no se fijen arbitrariamente, a fin de que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de manera conforme a lo que las diversas disposiciones constitucionales establecen y que forman un sistema que regula de manera completa



las garantías de audiencia previa, seguridad jurídica, legalidad y derecho de acceso a la justicia en una visión armónica de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

## II. El formalismo.

Los requisitos o formas de los actos jurídicos pese a su importancia para la ordenación del proceso, se transforman en formalismos sin sentido cuando se erigen en rituales u obstáculos insalvables para su continuación.

El formalismo, como fenómeno jurídico, consiste en la aplicación o interpretación de los requisitos procesales (especialmente los formales) de modo tal que aunque se consiga la finalidad que pretenden, se entiende que han sido incumplidos, con la consiguiente ineficacia de la actividad procesal realizada sin atender ese requisito, por no efectuarse ajustándose a la pura literalidad del precepto y por considerar exigible legalmente lo que es inútil o inadecuado y vulnerar así el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para determinar si un formalismo respeta la tutela judicial efectiva o por el contrario, atenta contra ella debe, en primer lugar, razonarse si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada; de ser así, en segundo lugar debe examinarse si la aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes, especialmente, el efecto que la conducta de la parte ha tenido en relación con la finalidad del requisito y el grado de buena fe y diligencia que haya observado y tener siempre presente que lo decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la exigencia legal.

La regla esencial para saber si se está en presencia de un formalismo justificado, es preguntarse ¿La forma en este proceso o en este sistema procesal está al servicio de la justicia o se sacrifica la justicia en algún caso en obsequio de la forma? ¿Juega la falta de presupuestos procesales como simples motivos retardatorios en la obtención de la justicia, o como medios para conseguirla?

Otra forma de apreciar si se está en presencia de una interpretación formalista es determinar si la misma atiende a los principios de proporcionalidad, subsanación y conservación de las actuaciones, o simplemente supone una interpretación contraria al principio denominado "de favorecimiento de la acción", principios que se analizarán en el siguiente punto.

### III. Técnicas judiciales no formalistas.

Se denominan así aquellos medios en virtud de los cuales la jurisprudencia y la legislación han tratado de superar el formalismo contrario a la tutela judicial efectiva. Son tres las medidas concretas o principios que han sido identificados y aplicados, a saber: a) de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (mejor conocido como pro actione); b) de subsanación de defectos procesales; y, c) de conservación de las actuaciones procesales.

a) Principio de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (mejor conocido como pro actione).

En aplicación de este principio, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

En otras palabras, los juzgadores deben realizar la interpretación más eficaz, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, esto es, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

Se trata de un principio inspirado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone una especial atención por parte de los tribunales, a una posible manifestación implícita o indirecta del justiciable, o a una falta de técnica procesal disculpable que no obsta a entender lo que se pretende.

La motivación del órgano jurisdiccional, para apartarse de la literalidad de la norma que establece el requisito formal que se considera contrario a la tutela judicial efectiva, necesariamente deberá indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes; que el interesado actuó con diligencia y buena fe y que la medida no ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.

b) Principio de subsanación de defectos procesales.

La subsanación es una actividad que acontece dentro del proceso y consiste en que el sujeto procesal repita totalmente el acto, ya sin defectos o cumpla con el requisito omitido mediante otro rectificativo



que unido al acto defectuoso lo haga perfecto, para lo cual la ley procesal dispone la concesión de un plazo.

El grado de imperfección de los actos procesales puede ser diferente (actos nulos, anulables, irregulares, erróneos o incompletos) pues depende del tipo de requisito omitido, por lo que sus consecuencias jurídicas también serán diferentes.

A guisa de ejemplo, se consideran requisitos procesales subsanables, la evidente incertidumbre en el nombre o número de personas de quienes se pretende enderezar el enjuiciamiento o la omisión de designar su domicilio; la oscuridad que pudiera acarrear confusión en cuál es la pretensión perseguida en el juicio o naturaleza de éste, al grado que el juzgador no estuviera en condiciones de identificar la vía o acción intentada, a fin de proveer sobre su admisión; la abstención referente a la acreditación de la personalidad del promovente o, inclusive, la identidad cierta de quién es el actor; la irregularidad de que al escrito relativo le faltare una hoja o que estuviera impresa de manera incompleta, incontinua o ilegible; la carencia de copias necesarias para correr traslado; o cualquier deficiencia semejante.

En virtud de esta casuística, que torna imposible que en sede legislativa se establezcan los distintos vicios en que pudieran incurrir las partes, corresponde a los órganos jurisdiccionales su apreciación conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los que también deberán, como se indicó, atender a las circunstancias concurrentes del caso, a la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, todo ello, a la luz de criterios interpretativos favorables a una tutela judicial efectiva.

Incluso, puede hablarse de una subsanación de oficio, esto es, realizada por el propio órgano jurisdiccional cuando sea necesaria para preservar el derecho fundamental en cita, que se traduce en la obligación de suplir los defectos advertidos, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

c) Principio de conservación de las actuaciones procesales.

La nulidad de un acto procesal determina la de los demás actos sucesivos que de él dependan y vengan ya viciados por falta del requisito esencial que la determinó y se declarará, de oficio o a instancia de parte, lo que retrotraerá las actuaciones al momento en que se produjo el defecto.

No obstante, si algún acto de los realizados no se ve afectado y, por tanto, es independiente, se impondrá su conservación para evitar repeticiones inútiles, que nada añadirían.

El principio de conservación de las actuaciones procesales, en cuanto reflejo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene relación con el principio de economía procesal y con el de estabilidad que restringe la potencial privación de efectos de actuaciones que sería inútil volver a verificar en el procedimiento.

Así, se impone para la existencia de este principio, que concurra el llamado "efecto útil" que debe apreciar el Juez según su prudente arbitrio.

El desacato del juzgador al principio en estudio puede suponer una violación al derecho de tutela judicial efectiva por el quebranto irreparable que puede producir al justiciable la no persistencia de lo actuado procesalmente.

Este principio se encuentra, en materia mercantil, en los artículos 1116 y 1117, que regulan el trámite de la inhibitoria y la declinatoria y muy importante al presente caso, en el numeral 1127 de ese ordenamiento, que por una parte prescribe la subsistencia de actuaciones verificadas en una vía incorrecta y, por otra, la permisión al juzgador, de cambiar, motu proprio, de una vía a otra.

Análisis de la competencia previo a la procedencia de la vía.

En el caso el Juez responsable previo al estudio de la procedencia de la vía debió analizar la naturaleza de las prestaciones reclamadas y pronunciarse en torno a su competencia por razón de la materia para, en su caso, remitir el asunto a la autoridad competente para que se tramitara en la vía civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio: "Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."

Lo que implica que la autoridad que conozca de una demanda sólo puede pronunciarse en torno a la procedencia de la vía, si se encuentra justificada su competencia para conocer del asunto, puesto que, de lo contrario, únicamente deberá exponer la razón por la que considere que es incompetente y remitir la demanda y anexos a la autoridad que estime deba conocer del asunto, para que sea ésta quien determine si la vía intentada por el actor es correcta o no y, en su caso, haga la prevención para que subsane el error.

De ahí que por razón de orden aun cuando la vía y la competencia son presupuestos procesales, esta última debe analizarse antes de



hacer algún pronunciamiento específico sobre los demás presupuestos sujetos a estudio; toda vez que la competencia tiene implícita la facultad otorgada a la autoridad judicial por el legislador para conocer de cierto tipo de asuntos, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse determinado juicio en el entendido de que la autoridad que conocerá de ese trámite es la competente para tal efecto de acuerdo a lo que dispone la ley.

Por ende, los juzgadores se encuentran impedidos para analizar de oficio si la demanda se presentó en la vía correcta, si previamente no se analiza lo relativo a la competencia para conocer del asunto.

Inconstitucionalidad del acto reclamado por obstaculizar el acceso a la garantía de acceso a la justicia.

En el caso, la actora demandó el pago de diversas facturas basadas en la existencia de un contrato de prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad, prestaciones que por su naturaleza debían reclamarse en vía civil como quedó asentado en los párrafos que anteceden.

La autoridad responsable al emitir el acto reclamado determinó la improcedencia de la vía ordinaria mercantil en atención a que los servicios de vigilancia y seguridad proporcionados por la accionante eran de naturaleza civil por lo que procedió a dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía que correspondiera.

Esa determinación es ilegal y obstaculiza el acceso a la justicia puesto que omitió remitir los autos a la autoridad que considerara debía conocer de la demanda.

Es así, porque el error del actor consistente en ejercer su acción en una vía improcedente, no justifica la denegación o limitación del derecho humano contenido en el artículo 17 constitucional.

El órgano jurisdiccional debe examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión del actor, por ser perito en derecho y en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, determinar si es competente para conocer del asunto y de ser el caso, remitir la demanda a la autoridad correspondiente.

La declaración oficiosa del presupuesto derivado de la competencia y posteriormente sobre la vía, no afecta ni limita las garantías procesales de quien tendrá el carácter de demandado y sí, por el contrario, evita la medida desproporcional de desechar una

demanda, sin existir un pronunciamiento previo en torno a la competencia que motive la remisión del asunto a otra autoridad, considerada competente y que es la que deberá pronunciarse sobre la vía correcta y requerir a la actora para que la subsane porque el Juez es el que conoce el derecho y puede reencausar la demanda en la vía correcta.

Sobre esta facultad del juzgador, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado reiteradamente la máxima que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", según la cual, para que un Juez se avoque al conocimiento de una causa del orden civil, no es necesario que quien ejerza la acción para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, plantee su petición mediante el uso de fórmulas solemnes, como la designación del nombre correcto de la acción (y, por ende, de la vía), sino que es suficiente con que formule claramente el alcance de su petición, basándose en los hechos que constituyan la causa de pedir y que, por lo demás, está obligado a demostrar, pues en todo caso corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

No queda inadvertido a todo lo antes señalado que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 publicada en la página ciento sesenta y cuatro del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.", resolvió que la regla relativa a que cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, en la que se declarará válido todo lo actuado y regularizará el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece; sin embargo, es de manifestarse que dicha determinación la emitió en la Novena Época y que en la actual Décima Época nuestro Máximo Tribunal ha pugnado por el respeto a la garantía de acceso a la justicia y es por virtud de ésta, que éste órgano



jurisdiccional considera que dicha regla debe aplicarse a cualquier tipo de juicio, en aras de que los gobernados puedan acceder a una tutela judicial efectiva en la que puedan hacer valer sus derechos sin rigorismos ni formalismos que resultan entorpecedores de la justicia y en cambio, se propone acatar lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iuranovit curia (el Juez conoce el derecho) y effectutile (principio de efectividad), lo cual se logra a través de la implementación de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.

En esas condiciones, ante la existencia de la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

--- De lo transcrito importa destacar, que la vía es un requisito procesal que se vuelve un formulismo rigorista si es que no se reencausa oficiosamente por el Juzgador; afirmación que se apoya en las siguientes notas fundamentales:

1. Las normas procesales son de derecho público, pero no toda norma de esa naturaleza o que se halla en un código procesal, en relación a la forma, tiempo y lugar en que hayan de ser llevados a cabo los actos procesales, pertenecen al orden público, sino que hay algunos derechos procesales disponibles, con la única limitante de no extinguir totalmente la garantía de audiencia previa y de legalidad.
2. El mero error en los requisitos procesales no debe conducir a una desestimación automática, sin posibilidad de enmienda por quien lo cometió, o por el propio juzgador, porque si tal consecuencia no está prevista en la ley y aunque lo estuviera, sería rigorista por ser una sanción excesiva, y por ende, contraria al derecho de acceso a la justicia y violatoria de la tutela judicial efectiva.

3. Por virtud de la obligación establecida para todas las autoridades, será competencia del legislador y del juez de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, y que no se fijen arbitrariamente, a fin de que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

Si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma conforme a lo que las diversas disposiciones constitucionales establecen y que forman un sistema que regula de manera completa las garantías de audiencia previa, seguridad jurídica, legalidad y derecho de acceso a la justicia.

4. Los requisitos o formas de los actos jurídicos pese a su importancia para la ordenación del proceso, se transforman en formalismos sin sentido cuando se erigen en rituales u obstáculos insalvables para su continuación.
5. Para determinar si un formalismo respeta la tutela judicial efectiva o por el contrario, atenta contra ella debe, en primer lugar razonarse si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada; de ser así, en segundo lugar debe examinarse si la aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes, especialmente, el efecto que la conducta de la parte ha tenido en relación con la finalidad del requisito y el grado de buena fe y diligencia que haya observado y tener siempre presente que lo



decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la exigencia legal.

6. Son técnicas para superar el formalismo contrario a la tutela judicial efectiva:

a) La de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (*pro actione*). Los juzgadores deben realizar la interpretación más eficaz, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Principio inspirado en el artículo 17 constitucional que impone una especial atención por parte de los tribunales, a una posible manifestación implícita o indirecta del justiciable, o a una falta de técnica procesal disculpable que no obsta para entender lo que se pretende. Para apartarse de la literalidad de la norma que contiene el requisito procesal, en la motivación se debe indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes; que el interesado actuó con diligencia y buena fe y que la medida no ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.

b) De subsanación de defectos procesales. Actividad que acontece dentro del proceso y consiste en que el sujeto procesal repita totalmente el acto, ya sin defectos o cumpla con el requisito omitido mediante otro rectificativo que unido al acto defectuoso lo haga perfecto.

c) De conservación de actuaciones judiciales. La nulidad de un acto procesal determina la de los demás actos sucesivos que de él dependan y vengan ya viciados; no obstante, si algún acto de los realizados no se ve afectado y, por tanto, es independiente, se impondrá su conservación para evitar repeticiones inútiles, que nada añadirían. Tiene relación con el principio de economía procesal y con el de estabilidad que restringe la potencial privación de efectos de actuaciones que sería inútil volver a verificar en el procedimiento.

--- Por tanto, no constituiría una medida proporcional y razonable, que en atención a la improcedencia de la vía sumaria civil intentada por el actor, se resolviera improcedente el juicio y se dejaran a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma que considerara conveniente, porque con ello se obstaculizaría su derecho de acceso a la justicia.-----

--- Y es que, el error del actor consistente en ejercer su acción en una vía improcedente, no justifica la denegación o limitación del derecho humano contenido en el artículo 17 constitucional.-----

--- Por lo que corresponde al órgano jurisdiccional examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión del actor, por ser perito en derecho y en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, determinar sobre si es competente para conocer del caso y de ser así pronunciarse respecto a la vía, requiriendo al actor para que la subsane o reencausando la demanda en la vía correcta.-----

--- Así, siendo el Juez primario el competente para conocer y decidir la controversia sustentada, con fundamento en el artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, así como en los



diversos 185, 186 y 192 del Código de Procedimientos Civiles local, dispositivos de los que se obtiene que los jueces de primera instancia civil, son legalmente competentes para conocer de los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado; y, por regla general, la competencia por razón de cuantía se determinará tomando en cuenta lo que por concepto de suerte principal demande el actor; sin incluir créditos, daños, perjuicios y demás accesorios. Lo procedente es corregir el incorrecto señalamiento de la vía sumaria, para que el juicio se lleve en la vía ordinaria civil.-----

--- Considerando además, que de la confrontación de las disposiciones establecidas en los preceptos 463 a 469 y 471 a 473 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se advierte que la tramitación de la etapa expositiva del proceso, es decir, desde la radicación hasta antes de la apertura de la dilación probatoria, incluyendo los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista sobre la contestación, es idéntica en ambas vías procesales, tanto en la ordinaria como en la sumaria, ya que en los (2) dos procedimientos se concede a las partes, en cada caso, (10) diez días para contestar la demanda y oponer reconvención; se concluye, que es procedente revocar la sentencia impugnada, y ordenar al Juzgador de primera instancia regularice el procedimiento, mediante la emisión de un auto en el que declare válido el escrito de demanda, la diligencia de emplazamiento, el escrito de constestación y reconvención, contestación a la reconvención y el desahogo de vista a tales escritos; deje sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la apertura del juicio a pruebas; precise la admisión de la demanda en la vía ordinaria civil, así como establezca la orden de tramitar

las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio ordinario.-----

--- En atención a lo expuesto, se ordena al Juez de primera instancia regularice el procedimiento, mediante la emisión de un auto en el que declare válido el escrito de demanda, la diligencia de emplazamiento, el escrito de constestación y reconvención, contestación a la reconvención y el desahogo de vista a tales escritos; deje sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la apertura del juicio a pruebas, determinación contenida en el auto de (28) veintiocho de junio de (2023) dos mil veintitrés; precise la admisión de la demanda en la vía ordinaria civil, así como establezca la orden de tramitar las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio ordinario.-----

--- Por otro lado, como no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139, del Código de Procedimientos Civiles, relativa al dictado de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes, no se hará especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es fundado el agravio primero, así como parte de los diversos segundo y tercero, expresados por el \*\*\*\*\* , a través de su apoderada \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del (4) cuatro de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y en su lugar, se ordena al Juez de primera



instancia regularice el procedimiento, mediante la emisión de un auto en el que declare válido el escrito de demanda, la diligencia de emplazamiento, el escrito de contestación y reconvencción, contestación a la reconvencción y el desahogo de vista a tales escritos; deje sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la apertura del juicio a pruebas, determinación contenida en el auto de (28) veintiocho de junio de (2023) dos mil veintitrés; precise la admisión de la demanda en la vía ordinaria civil, así como establezca la orden de tramitar las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio ordinario.-----

--- **TERCERO.-** Se declaran sin materia los agravios dirigidos contra el fondo del asunto.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'**

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (32) treinta y dos, dictada el Jueves (22) veintidós de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (52) páginas en (26) veintiséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.